



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00122-00  
**Actor:** Sandra Milena Bonilla  
**Demandado:** Central de Transportes Estación Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sandra Milena Bonilla, mediante apoderado judicial en contra de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 0675 del 16 de septiembre de 2019 expedido por el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sandra Milena Bonilla; y como parte demandada a la Central de Transportes Estación Cúcuta.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Central de Transportes Estación Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Central de Transportes Estación Cúcuta, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Juan Carlos Sanabria Duarte como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [juridicos hoy@gmail.com](mailto:juridicos hoy@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539a9bcb51ce16c8c6a5f72abb8b9e334f765e0059315bfcaeeaf09ae631ff0e**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00134-00  
**Actor:** Félix Arturo Parra Macías  
**Demandado:** Unión Temporal Vial de los Patios – Inspección de Tránsito Municipal de los Patios  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que las falencias advertidas mediante auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) no fueron corregidas por la parte actora, se procederá al rechazo de la demanda, por los motivos que se exponen a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Félix Arturo Parra Macías quien actúa en nombre propio interpuso la presente demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No.157924 del 08 de enero de 2020, mediante la cual se impuso una multa por valor de \$485.129 pesos.

La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado mediante Acta del 16 de julio de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho observo las siguientes falencias: **a)** no se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual fue inadmitida mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que la subsanara.

Ahora bien, habiéndose notificado por estado el referido auto el día 19 de agosto de 2020, tal y como se aprecia en el expediente digital, la parte demandante tenía hasta el día 2 de septiembre de este año para subsanar la demanda; no obstante, revisado el plenario se advierte que no realizó tal actuación, lo que impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda instaurada por el señor Félix Arturo Parra Macías en contra de la Unión Temporal Vial de los Patios – Inspección de Tránsito

Municipal de los Patios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8887ac1ac65255c82c208ea13478ca228d7f748d74b329139df96c4c9ff2e7b2**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00145-00  
**Actor:** José Orlando León Escalante  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que las falencias advertidas mediante auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) no fueron corregidas por la parte actora, se procederá al rechazo de la demanda, por los motivos que se exponen a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor José Orlando León Escalante a través de apoderado judicial interpuso la presente demanda con el objeto de que se le reliquide la pensión de vejez con los valores de los porcentajes de IPC adeudados durante los años 1997 al 2020.

La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado mediante Acta del 29 de julio de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho observo las siguientes falencias: **a)** se ordenó adecuar la demanda de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., **b)** se ordenó allegar el escrito de demanda y anexos, conforme a las instrucciones impartidas por el Honorable Consejo de Estado en las Circulares Nos. 034 del 28 de noviembre de 2018, 02 del 24 de enero de 2019 y la 20 del 10 de junio de 2020, atendiendo igualmente las reglas procesales del Decreto 806 de 2020, **c)** se ordenó indicar e individualizar el acto administrativo demandado, pues en el libelo de “PETICIONES”, no se relaciona el mismo; y además allegarlo con la constancia de notificación personal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., **d)** se ordenó aclarar cual o cuales son las partes demandadas dentro del presente proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y **e)** se ordenó allegar el poder en debida forma, conforme a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual fue inadmitida mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que la subsanara.

Ahora bien, habiéndose notificado por estado el referido auto el día 19 de agosto de 2020, tal y como se aprecia en el expediente digital, la parte demandante tenía hasta el día 2 de septiembre de este año para subsanar la demanda; no obstante, revisado el plenario se advierte que no realizó tal actuación, lo que impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda instaurada por el señor José Orlando León Escalante en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25d5fa3d9052d629a2f8b15667f1c427bca6ce3b4a23bbe3b10130b5ea3d70a**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00177-00  
**Actor:** Nancy Ibáñez Navarro  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que las falencias advertidas mediante auto proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) no fueron corregidas por la parte actora, se procederá al rechazo de la demanda, por los motivos que se exponen a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Nancy Ibáñez Navarro a través de apoderado judicial interpuso la presente demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspectora Primera de Control Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta de fecha 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso Rad. 107-2018 y que en decisión judicial fue confirmada en agosto de 2020 por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.

La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado mediante Acta del 27 de agosto de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho observo las siguientes falencias: **a)** se ordenó adecuar la demanda en lo que concierne al acto o actos enjuiciados, **b)** se ordenó allegar el escrito de demanda y anexos, conforme a las instrucciones impartidas por el Honorable Consejo de Estado en las Circulares 034 del 28 de noviembre de 2018, 02 del 24 de enero de 2019 y la No. 20 del 10 de junio de 2020, atendiendo igualmente las reglas procesales del Decreto 806 de 2020 y en particular los lineamientos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, **c)** se ordenó allegar copia del acto administrativo proferido por la Inspectora Primera de Control Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta de fecha 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso bajo el Radicado No. 107-2018, pues el mismo no fue aportado; y además remitir nuevamente el acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal de Cúcuta, toda vez que el mismo fue allegado como imagen, sin tener un orden y algunas páginas se tornan completamente ilegibles. En el mismo sentido debía aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los referidos actos, según el caso como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA y **d)** Se ordenó acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011; motivo por el cual fue inadmitida mediante auto del 3 de septiembre de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que la subsanara.

Ahora bien, habiéndose notificado por estado el referido auto el día 4 de septiembre de 2020, tal y como se aprecia en el expediente digital, la parte demandante tenía hasta el día 18 del mismo mes y año para subsanar la demanda; no obstante, revisado el plenario se advierte que no realizó tal actuación, lo que impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda instaurada por la señora Nancy Ibáñez Navarro en contra del Municipio de San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**101b164624caf52687c06dc9c257e7a21d4de4f1ab3884e3997ffea0e93482ab**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00196-00  
**Actor:** Holman Yadir Sandoval Cañas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Holman Yadir Sandoval Cañas, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos el Oficio No. OF119-79628 MDNSGDAGPSAP del 30 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0737 del 20 de febrero de 2020 suscrita por la Directora y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Holman Yadir Sandoval Cañas y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Judith Yamile Torres Boada como apoderada de la parte actora; correo de notificaciones electrónica [asejuricol@gmail.com](mailto:asejuricol@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14b90dcca88e789f3dd5fc836fccf2b4138773a96194913a35de55d889e88d1**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00255-00  
**Actor:** Rosabel Quintero Toro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Rosabel Quintero Toro mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 21 de julio de 2020 frente a la petición presentada el día 20 de abril de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Rosabel Quintero Toro y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11643efcd4bb7ea5ef625d790d737bc60ba48c295d2a3f15e233f273f4a2463d**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00256-00  
**Actor:** JORGE IVÁN GÓMEZ VILLALBA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá allegar el acto administrativo demandado contenido en el Oficio que da respuesta a la queja No. SIPQR2S 696889-20200618 del 30 de junio de 2020, en razón a que el mismo fue aportado de manera incompleta.
- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efebffdf3791760fa59353e3b43e061c2f3d2418748042e75b723e8407ac71b8**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:03 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00264-00  
**Actor:** Carmen Cecilia Pabón Duarte  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c40ee4a27eae6a6c36819d2fdf6e636208bd076f1e49f3b30841785a2b3059**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°** 54-001-33-40-010-2016-00210-00  
**Demandante:** Tulia Cecilia Contreras Pérez  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**CONSIDERACIONES**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2020.

Sea lo primero indicar que por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., frente al cual las partes guardaron silencio.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el recurso de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia se debe tramitar de acuerdo con el artículo 247 del C.P.A.C.A., es decir, que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que emitió la sentencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación, razón por la que a su juicio la notificación de la sentencia debió surtirse una vez reanudados los términos y no el 12 de mayo de 2020 por cuanto los mismos se encontraban suspendidos.

En cuanto a la referida posición el Despacho desde ya anuncia que no repondrá la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, toda vez que el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico institucional del Juzgado de forma extemporánea el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado.

Lo anterior teniendo en cuenta que producto de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia generada por el COVID-19, se permitió a los Despachos Judiciales emitir sentencias que se encontraban pendientes para ello y notificarlas a las partes en la forma establecida en este caso por el CPACA, sin embargo lo atinente a la reanudación de términos para presentar los recursos de apelación se dio a partir del 1 de julio de 2020, como se puede establecer de los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-

11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

Bajo esa perspectiva se tiene que la parte actora contaba hasta el 14 de julio de 2020 para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la referida sentencia; no obstante, la alzada fue remitida al correo electrónico del Juzgado el día 16 de julio del año que avanza a las 8:01 P.M., lo que nos permite colegir que se hizo por fuera de los 10 días a que alude el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que llevó a esta unidad judicial a emitir el auto que ahora se cuestiona.

Así las cosas y ante la claridad de lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de mayo de 2020.

En lo atinente al recurso de queja debe decirse que el mismo resulta procedente en los términos del artículo 245 del CPACA, por tal motivo y de acuerdo a la remisión que la misma norma hace a la codificación procesal civil, en este caso al artículo 353 del CGP, se dispondrá por economía procesal y a raíz de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, a remitir copia del expediente digital a la Oficina Judicial de Cúcuta al correo electrónico dispuesto para el efecto, a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 11 de mayo de la presente anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** copia del expediente digital a la Oficina Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto, a fin de que sea repartido entre los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19142ab6a0c48dc4edf2509e41319d2a6b2dbc212b701601bd27408d935e45f4**

Documento generado en 14/12/2020 09:47:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00806-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EVELIO REATIGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Doctor SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, quien es apoderado sustituto de la parte actora, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 9 de diciembre de 2020 a las 08:30 A.M., el Despacho aceptará tal pedimento y procederá a señalar nueva fecha y hora para realizar la misma, tal y como se dirá en la parte resolutive.

Por otro lado, se insta al profesional del derecho para que en una próxima oportunidad proceda a sustituir el poder a él otorgado, con el fin de realizar la audiencia de pruebas que fue igualmente aplazada con auto del 29 de enero de 2020 por las mismas razones hoy expuestas y así continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas deprecada por el apoderado sustituto de la parte actora, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **02 de febrero de 2021 a las 09:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, conforme a lo anotado.

**TERCERO: ÍNTESE** al Doctor SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA para que en una próxima oportunidad, proceda a sustituir el poder a él otorgado, con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas y continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[Escriba aquí]

Código de verificación:

**398441bdd4a39ea97fd20c27846fa75cfd96ec47fbfb99d9b282bfada7572202**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]